



NORMA DE CARACTER GENERAL N° 268

Santiago, 4 de Junio de 2020

MATERIA

MODIFICA EL TÍTULO III SOBRE ADMINISTRACIÓN DE CUENTAS PERSONALES Y EL TÍTULO V SOBRE CUENTA DE AHORRO DE INDEMNIZACIÓN, AMBOS DEL LIBRO I, DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **NP-DDN-20-13**

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



150071220

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

NORMA DE CARACTER GENERAL N° 268

REF.: MODIFICA EL TÍTULO III SOBRE ADMINISTRACIÓN DE CUENTAS PERSONALES Y EL TÍTULO V SOBRE CUENTA DE AHORRO DE INDEMNIZACIÓN, AMBOS DEL LIBRO I, DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES.

Santiago, 02 de junio de 2020.

En uso de las facultades legales que confiere la Ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980 y en el número 6 del artículo 47 de la Ley N° 20.255, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General al Título III y Título V, ambos del Libro I, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

- I. Agréganse en el número 43 del Capítulo IX. RETIROS DE FONDOS de la Letra A., del Título III sobre Administración de Cuentas Personales, del Libro I, a continuación del párrafo cuarto, el siguiente párrafo quinto nuevo:**

“La Administradora deberá remitir a la Dirección del Trabajo, mensualmente y por medios electrónicos, la nómina de empleadores y sus respectivos trabajadores que suscribieron el pacto mencionado en el artículo 5 de la ley N° 21.227. El formato para el envío de la información será acordado entre las Administradoras y la Dirección del Trabajo. Asimismo, las citadas entidades podrán acordar una periodicidad para el envío de la información inferior a un mes.”.

- II. Reemplázase el número 25 del Título V sobre Cuenta de ahorro de Indemnización, del Libro I, por el siguiente:**

“25. En el caso que el trabajador de casa particular invoque el derecho establecido en el artículo 4 de la ley N° 21.227, el empleador estará obligado a continuar pagando y enterando las cotizaciones previsionales y de seguridad social, tanto de su cargo como las del trabajador, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 3 de la citada ley, esto es, las cotizaciones de pensión a que se refieren el inciso primero del artículo 17, el inciso tercero del artículo 29 y el artículo 59 del decreto ley N° 3.500, de 1980, las que se calcularán sobre el cien por ciento de cada retiro pagado por la Administradora; y el resto de las cotizaciones de seguridad social y de salud, incluido el aporte del empleador, equivalente al 4,11%, calculadas sobre la última remuneración mensual percibida o la registrada en el contrato, esto último en el caso de trabajadores que iniciaron labores en el mismo mes en que fueron afectados por el acto o declaración o pacto, según corresponda.

La Administradora deberá comunicar a los respectivos empleadores informados en las solicitudes presentadas por los trabajadores que invocaron el referido derecho, la causa invocada por el trabajador para requerir el retiro de fondos a que se refiere el artículo 4 de la ley N° 21.227, la obligación de pagar las cotizaciones señaladas en el párrafo anterior dentro del plazo establecido en el artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980 y la base imponible sobre la cual se deberán pagar aquellas que deban enterarse en el Sistema de Pensiones. Además, deberá indicar en la comunicación que la base imponible de las restantes cotizaciones de seguridad social y de salud, incluyendo el aporte del empleador, equivalente al 4,11%, se deben enterar considerando como base imponible la última remuneración mensual percibida o la registrada en el contrato, esto último en el caso de trabajadores que iniciaron labores en el mismo mes en que fueron afectados por el acto o declaración o pacto, según corresponda. La comunicación se efectuará a través de los medios que estime conveniente, debiendo conservar los respaldos que permitan acreditar el cumplimiento de dicha obligación.

La AFP deberá verificar el cumplimiento de la obligación a que se refiere el párrafo primero. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28 de la ley N° 21.227, que dispone que aquellos empleadores que no paguen las respectivas cotizaciones y en las condiciones descritas por el legislador, y que posteriormente las pague en los periodos establecidos en dicho artículo 28, no se les aplicarán los intereses, reajustes y multas establecidas en el artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980, con excepción de la reajustabilidad nominal del promedio de los últimos 12 meses de todos los fondos, si esta fuere positiva.

La Administradora deberá aplicar la normativa vigente que regula la respectiva materia, en el caso de que los empleadores paguen las cotizaciones señaladas

en el párrafo primero de este número, determinadas sobre una base imponible distinta a la señalada en dicho párrafo, o que habiendo realizado el pago, éste no correspondía ser efectuado.”.

III. NORMAS TRANSITORIAS

Respecto de aquellas solicitudes de retiros de la cuenta de ahorro de indemnización, presentadas con anterioridad al presente norma de carácter general, la Administradora deberá comunicar a los respectivos empleadores informados en las referidas solicitudes, la causa invocada por el trabajador para requerir el retiro de fondos a que se refiere el artículo 4 de la ley N° 21.227, la obligación de continuar pagando y enterando las cotizaciones previsionales y de seguridad social, tanto de su cargo como las del trabajador, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 3 de la citada ley, esto es, las cotizaciones de pensión a que se refieren el inciso primero del artículo 17, el inciso tercero del artículo 29 y el artículo 59 del decreto ley N° 3.500, de 1980, las que se calcularán sobre el cien por ciento de cada retiro pagado por la Administradora. Además, deberá indicar en la comunicación que la base imponible de las restantes cotizaciones de seguridad social y de salud, incluyendo el aporte del empleador, equivalente al 4,11%, se deben enterar considerando como base imponible la última remuneración mensual percibida o la registrada en el contrato, esto último en el caso de trabajadores que iniciaron labores en el mismo mes en que fueron afectados por el acto o declaración o pacto, según corresponda. La comunicación se efectuará a través de los medios que estime conveniente, debiendo conservar los respaldos que permitan acreditar el cumplimiento de dicha obligación.

IV. VIGENCIA

Las modificaciones introducidas por la presente Norma de Carácter General, regirán a contar de esta fecha.

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones